

mie á aquel que le está asechando, que haga luego su demanda, ó que la non aluengue, fasta en la sazón que se quiere yr. E el Juez dévelo facer. Ca si entonce el demandado non quisiese su demanda mover, non deve despues ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje." Se dirá quizás que no siendo hoy personal la comparecencia en juicio, bastará que deje un procurador debidamente autorizado, en vez de obligar al actor á que deduzca su demanda ó espere su regreso para interponerla. Pero obsérvese que el procurador nada debe ni puede hacer sin las instrucciones de su poderdante; y mal podria este dejárselas, ni preparar los medios de prueba para combatir la demanda contraria, si ignora los términos y la forma en que pretende aducirla.

El otro caso es el de *jactancia*, autorizado por la ley 46 del mismo título y Part.: cuando alguno se jacta de tener derecho sobre una cosa y dice públicamente que le pertenece, y que la demandará á su poseedor, puede éste pedir al Juez que haga saber al que de tal manera se jacta, que dentro de un plazo que se le señale, deduzca la acción que crea tener sobre aquella cosa, y que no lo haciendo se le imponga perpétuo silencio. Este caso, comprendido en el espíritu y letra de dicha ley, y autorizado por la jurisprudencia, suele ser sin embargo mas frecuente en la jactancia de hechos calumniosos ó injuriosos hácia otra persona.

ARTICULO 224.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, espuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite, y la persona contra quien se proponga.

I.

Las primeras palabras del artículo comprenden una idea compleja, que puede tener diverso significado, y que parece hallarse en contradicción con nuestras antiguas leyes. "El juicio ordinario, dice, principiará por demanda." No quiere ni puede significarse con esta locución que solo el juicio ordinario sea el que comience por demanda, pues si recorremos todos los demás, se observará que tienen el mismo comienzo, escepto los universales, en los cuales, sin embargo, despues de verificadas las diligencias que pueden llamarse preliminares ó prejudiciales, existe tambien demanda, y entonces es cuando se formaliza verdaderamente el juicio, la contienda, sin la que no puede decirse con propiedad que hay juicio. Tampoco puede significarse que la demanda es el principio del juicio ordinario bajo el concepto de que, una vez interpuesta, surta todos los efectos legales que nacen de aquel: semejante suposición destruiría, con grave injusticia, los efectos que las antiguas leyes concedieron al emplazamiento "raíz ó comienzo de todo pleito." Bien es verdad que la ley 3.^a, título 10, Part. 3.^a espresa tambien que "comenzamiento ó raíz de todo pleyto sobre que debe ser dado juyzio, es cuando entran en él por demanda ó por respuesta, delante del judgador;" mas esto se refiere al cuasi contrato que nace de la contestación á la demanda, que es la que formaliza la lucha y contienda judicial.

Lo que en nuestro concepto ha querido decir la Ley es que, aun cuando el demandante practique las diligencias prevenidas en los arts. 222 y 223, estas deben considerarse como preliminares del juicio, como diligencias *prejudiciales*, que formarán luego parte de aquel, pero que no pertenecen á su esencia. Mientras no se interponga la demanda no podrá decirse que ha comenzado el juicio ordinario: ella será el primer trámite del procedimiento, el primer paso que ha de recorrer el ejercicio de una acción; queda desde aquel momento *intentado* el juicio; se ha dado forma tangible á un derecho: el em-

plazamiento, que vendrá despues, será el primer eslabon que conducirá al demandado á que formule la contestación, y con ella quedará *formalizado* el juicio. De manera que la demanda es el reto; el emplazamiento, la escuela de desafío, y la contestación organiza y consuma el combate judicial.

Pasa la Ley en seguida á fijar los requisitos que ha de comprender el escrito de demanda, reducidos á los siguientes: 1.^o que se espongan sucintamente y se numeren los hechos y los fundamentos de derecho; 2.^o que se fije con precision lo que se pida; 3.^o que se determine la clase de acción que se ejercite; y 4.^o que se espresa la persona contra quien se proponga. ¿Son acaso estos los *únicos* puntos que debe abrazar toda demanda, fuera de lo preceptuado en el art. 225? De ningun modo: la Ley se concreta en el art. 224 á fijar los requisitos, que podremos llamar intrínsecos, con arreglo á los cuales ha de redactarse la demanda; pero no hace especial mención de otros, que bajo una misma disposición enumeraron nuestras antiguas leyes (1), sin duda porque ya ha hablado de ellos anteriormente. Con efecto, una ley de Partida (2) previene que "en qualquier demanda, para ser fecha derechamente, deven y ser catadas cinco cosas. La primera el nome del Juez ante quien debe ser fecha. La segunda, el nome del que la face. La tercera, el de aquel contra quien la quieren fazer. La cuarta, la cosa ó la quantía, ó el fecho que demanda. La quinta, por qué razon la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas, en que manera deve responder (3)." Si se atendiera solo al testo del art. 224, se podria creer que la Ley habia reformado el sistema adoptado por la jurisprudencia; pero lejos de eso, acepta en este y otros artículos los mismos principios, las mismas bases, aunque en ciertos particulares haya variado acertadamente la forma de redacción como luego veremos.

II.

Reuniendo ahora todas las disposiciones de la Ley referentes á la materia, procuraremos presentar con la posible claridad los requisitos que debe contener toda demanda para que sea admisible en juicio, á saber:

1.^o *Nombre del actor.*—Lo primero que ha de espresarse en el escrito de demanda es el nombre y personalidad del que la interpone, que era el segundo requisito de la ley de Partida. Aunque el art. 224 no lo preceptúa terminantemente, se deduce de su contenido, y lo dicta el buen sentido. Toda demanda supone una persona que la entabla, y una acción que le sirva de fundamento; y mal podria saber el demandado quién era el actor, y si tenia ó no derecho para pedir, si ignorase su nombre y la personalidad con que interponia su pretension. Con este motivo deberemos recordar las disposiciones de la Ley que se refieren á esta materia. El art. 12 preceptúa que solo puedan comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y por los que no se hallen en este caso comparezcan sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho; y el 13 previene que la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador, con poder declarado bastante por un letrado; cuyo poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo. La esplicación que hicimos de dichos artículos, nos escusa entrar ahora en nuevas investigaciones, que podrán verse en su lugar oportuno.—Dedúcese de lo dicho, que con arreglo á las disposiciones de la nueva

1. Ley 40, título 2.^o, Part. 3.^a y 4.^a, título 3.^o, lib. 11, Nov. Rec.

2. La citada anteriormente.

3. Los autores comprendieron todos estos requisitos en el siguiente dístico:

*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo.**Ordine confectus quisque libellus habet.*

Ley, la demanda se ha de encabezar con el nombre del procurador, quien deberá espresar la persona en cuyo nombre comparece, acreditándolo con la copia del poder bastanteado, y manifestar de un modo claro el estado civil de su representado para que el Juez y el demandado puedan conocer su personalidad, esto es, si es ó no apto para comparecer en juicio, y tiene derecho para interponer la demanda; pues si se hallase en alguno de los casos por que no puede demandar, los cuales dejamos espresados en el comentario del art. 12, el Juez debería rechazar la demanda (art. 226), y caso de no hacerlo, podría el demandado formular artículo previo de incontestacion, con arreglo al núm. 2º del art. 237.

2º *Juez ante quien se pide.*—La ley de Partida citada exigía como primer requisito que se espresara el nombre del Juez ante quien se interponía la demanda: no se observaba esto en la práctica, porque como el que la presenta es el actor, debe saber ante quien la hace, y al demandado le consta también, una vez hecho el emplazamiento: solo en los memoriales ó simples solicitudes que se presentan á las autoridades es en donde aun se acostumbra á espresar el nombre del Juez en el encabezamiento. Sin embargo, no creemos deba prescindirse completamente de consignar en la demanda, como segundo requisito, el Juez ante quien se entabla. La Ley dice en su art. 1º, que toda demanda debe interponerse ante Juez competente: en los cinco siguientes fija los principios que determinan la competencia del Juez; en el 82 permite que puedan promoverse las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, y en el 237 autoriza el artículo previo de no contestar por incompetencia de jurisdicción. Estos preceptos suponen que el demandado debe tener conocimiento del Juez ante quien se ha presentado la demanda, y que el actor la ha de interponer ante el que sea competente; y aunque aquel puede saberlo por el emplazamiento, y éste podría deducirla ante un Juez incompetente, que se haría competente por la sumision espresa ó tácita del demandado (arts. 2º, 3º y 4º), siempre será conveniente, en los pueblos donde haya mas de un Juez, espresar ante cuál de ellos se comparece, designándolo, no por su nombre propio, sino por el del distrito en que ejerza su jurisdicción: donde solo resida un Juez, no cabe equivocarse ante quien se comparece, y bastará decir: “ante V. . . parezco, ó mas bien ante V. . . señor Juez de primera instancia parezco, etc.”

3º *Razon ó causa de pedir.*—Este requisito, que los autores consignaron con las palabras trascritas, lo espresa la nueva Ley diciendo, que en la demanda, “espuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará, etc.” Nuestras antiguas leyes (1) no pudieron olvidar, que el que demandaba á otro tenía precision de manifestar la razon ó derecho que le asistía para hacerlo; y esta espresion de los fundamentos de hecho y de derecho, en que se apoya la demanda, son tanto mas necesarios y convenientes, cuanto que, sin conocerlos el demandado, no podría allanarse fácilmente á la pretension, ni combatirla con pleno conocimiento de causa. Algunos sostienen, sin embargo, que no es necesario hacer mencion de la causa cuando se entabla una accion real, bastando espresar entonces que la cosa nos pertenece: mas acertada nos parece la opinion contraria, sostenida por dos autores de gran nota en el foro (2), porque es mas lógica y se halla conforme con las prescripciones de la antigua y nueva legislacion. Con efecto, las leyes citadas anteriormente, al preceptuar que se espresara la razon y derecho en que el demandante apoya su pretension, no distinguen de casos, sino que los comprenden todos, ya se demande por accion real, personal ó mixta. La ley 25, tít. 2º, Part. 3ª, dice terminantemente que “mucho se deve guardar el

1. Leyes 15, 25, 31 y 40, tít. 2º, Part. 3ª; y 4ª, tít. 3º, lib. 11, Nov. Rec.

2. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas*, tomo 1º, part. 1ª, tít. 3º, núm. 10; y Rodríguez, *Instituciones prácticas*, tomo 1º, núm. 582.

demandador, quando la cosa demandada por suya, quier sea mueble, ó rayz, que si sabe la razon porque ovo el señorío della, assi como por compra, ó por donadío, ó por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda.”

Si alguna duda cupiera sobre la exactitud de la doctrina que sustentamos, bastará tener presente los efectos que puede producir con respecto al demandante la no espresion de la causa de pedir, consignados de una manera esplicita en dicha ley de Partida. Si el actor no probara su intencion por el fundamento espuesto, y fuere vencido en el pleito, espedito le queda el derecho para demandar la misma cosa por diferente causa ó accion; “mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ovo el señorío della; si fuese la sentencia dada contra él, porque non la pudiesse provar, non la puede despues demandar en ningun manera. E esto es, porque allí do la demandó generalmente, encerró todas las razones porque la podia demandar.” Solo podría hacerlo, concluye la misma ley, cuando con posterioridad hubiese adquirido un nuevo derecho en ella.—Finalmente, si tan clara es en nuestro concepto la antigua legislacion sobre este punto todavía mas claro aparece el precepto de la nueva Ley: segun el art. 224 es requisito indispensable en toda demanda la espesicion sucinta y numerada de los hechos y de los fundamentos de derecho; y decimos en toda demanda, porque la ley no hace distincion alguna entre las que se apoyan en una accion real, personal y mixta; y fuerza es convenir que su mandato alcanza á todas, puesto que á todas alcanza tambien la razon legal de exigir semejante requisito.

La nueva Ley preceptúa que la espesicion de los hechos y de los fundamentos de derecho se haga *sucintamente*, es decir, con la mayor concision posible, no usando consideraciones y razonamientos que estarán en su lugar en los escritos posteriores, cuando ya se haya formalizado la contienda; y sea necesario combatir todos los argumentos presentados por la contraria. Nuestra antigua legislacion, con el objeto de poner remedio á los abusos que se observaron sobre este particular, prohibió la presentacion de “escritos luengos,” así como la insercion literal de nuestras leyes, y párrafos de los autores, debiendo concretarse las partes á citarlos y á presentar simplemente el hecho en “cerradas razones (1):” el Reglamento provisional confirmó esta misma doctrina en la disposicion 5ª del art. 48, y la nueva Ley la ha sancionado al disponer que la espesicion de los hechos y los fundamentos de derecho se haga *sucintamente*.

Mas esta espesicion debe ser numerada: “numerados los hechos y los fundamentos de derecho,” dice el artículo que comentamos; con lo cual se introduce una novedad, si no sustancial, al menos accidental pero recomendable, en el procedimiento de la jurisdiccion ordinaria. Las ventajas que este sistema habia producido en los negocios contenciosos de la administracion, para los que ya estaba preceptuado (2), han hecho que los autores de la nueva Ley lo apliquen al procedimiento del fuero comun, como el medio mas espedito de que haya claridad, tan recomendada por nuestras leyes, en las demandas y demás escritos en que debe observarse este método. La confusa aglomeracion de hechos en que se apoya toda pretension, mezclados con los razonamientos legales, que deben ser la consecuencia de aquellos, y presentados todos de un modo incoherente y sin la debida separacion de párrafos, no solo ocasionaba gran oscuridad en los escritos, sino que dificultaba una acertada réplica por parte del contrario. El sistema de la nueva Ley evitará esos inconvenientes, contribuirá al esclarecimiento de los puntos litigiosos, ilustrará la conciencia del Juez, y facilitará el cumplimiento del art. 333, segun el cual las sentencias deben ser fundadas, esponiéndose separadamente, por

1. Ley 1ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Rec.

2. Art. 30 del Reglamento de 1º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los consejos provinciales, y el 54 del de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real.

medio de *resultandos* y *considerandos*, los puntos de hecho y de derecho que hubieran sido objeto de la contienda judicial.

Algunos han tocado dificultades prácticas al tratar de redactar un escrito en la forma que preceptúa el artículo que examinamos; y estas dificultades han nacido de suponer, que después del encabezamiento de la demanda, según la fórmula admitida por la jurisprudencia, y á continuación del *digo*, se habían de comenzar á esponer los hechos con su correspondiente numeración. Aunque las palabras de la Ley parecen autorizar esta interpretación, no creemos, sin embargo, que ese haya sido su espíritu ni el pensamiento del legislador, porque entonces los escritos se resentirían de falta de lógica y de trabazón. En nuestro concepto la nueva Ley no ha hecho otra cosa que aplicar al fuero ordinario lo que ya se practicaba en el contencioso-administrativo: el art. 30 del Reglamento de los consejos provinciales dispuso que "en la demanda y contestación, y en los demás escritos mencionados, *antes de fijarse la pretension*, se estienda por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustentan el que produzca el escrito;" y en el 53 y 54 del Reglamento del Consejo Real se previno que las demandas y memorias se redacten con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca; y que antes de esta se estienda por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde. Esto es cabalmente lo que deberá hacer en la redacción de las demandas del fuero ordinario, y en los demás escritos en que según la Ley haya de guardarse esa nueva forma, y este es también el sistema que se ha adoptado más comúnmente en el foro de Madrid.—En la exposición numerada de los hechos convendrá observar el orden cronológico, para que de este modo sean los unos como la deducción lógica de los otros, guardando luego con ellos una íntima relación los fundamentos de derecho para que haya la debida claridad, citándose en estos las leyes, cuando las haya para su apoyo.—Si no se observara el sistema anteriormente explicado, podría el Juez rechazar de oficio la demanda (art. 226), ó proponer el demandado artículo de no contestar, con arreglo al párrafo 4º del 237.

Quizás sea escusado advertir que los letrados, á cuya pericia y dirección fian los litigantes su fortuna y la defensa de su derecho, deben procurar con todo esmero fijar con claridad y precisión los hechos y los fundamentos legales en que debe basarse su pretension; y que todo su cuidado debe concretarse á consignar las circunstancias especiales que, según la clase de acción que deduzcan, hayan de servir para conseguir un triunfo definitivo. Esta, tal vez innecesaria advertencia, nos excusa de entrar en otros pormenores, que ofenderían ciertamente la ilustración de los que, por su investidura, debe suponerse que tienen toda la pericia que requiere el ejercicio de la noble profesión de la abogacía.

4º *Cosa que se pide*.—También exigía la Ley de Partida citada (1) como cuarto requisito, la designación de "la cosa, ó la cantidad, ó el fecho que demanda;" precepto que reproduce el art. 224 de la nueva Ley diciendo, que se fije "con precisión lo que se pida." El objeto que se han propuesto los legisladores al ordenarlo así es bien manifiesto: si el que demanda por acción real no especificase con toda claridad la cosa que pide indicando, si es mueble, su clase, valor, peso, medida, cantidad y calidad; y si raíz, su situación, nombre, linderos, calidad, valor y demás señales que la caractericen: si al hacer uso de una acción personal no determinase la clase de obligación, su entidad y condiciones, á fin de que se sepa la prestación que se exige al demandado; no solo se encontraría embarazado éste para conocer el origen, objeto y extensión de las pretensiones del actor, y por consecuencia imposibilitado de poder preparar sus excepciones

1. Ley 40, tít. 2º Part. 3º

y pruebas para combatirlas, sino que el mismo Juez no podría calificar con justicia las solicitudes aducidas por las partes, ni sería posible que la sentencia pudiera ser conforme con la demanda; ó como con notable precisión dice una ley de Partida (26, tít. 2º, Part. 3ª): "ca de otra manera non podría ciertamente responder el demandado, nin el Juez dar su sentencia." Por eso vemos determinadas todas esas particularidades en nuestros antiguos códigos (1), que la nueva Ley ha compendiado con la fórmula antes trascrita.

Más, no siempre puede hacerse semejante especificación: así lo conocieron las leyes citadas, y con este motivo dispusieron (2) que en tales casos no había necesidad de determinar circunstanciadamente la cosa ó cosas que se pedían, sino que bastaba designarlas de un modo genérico, dejando para el término de prueba el detallarlas con toda claridad. El que demanda, por ejemplo, una herencia ó una universalidad de bienes; el que pida un cofre ó maleta cerrada, bastará que designe cuál sea la herencia ó arca, sin necesidad de manifestar individualmente los bienes de que aquella se compone, ó los efectos que encierra la última. Lo mismo sucedería si se pidiese una cosa de peso ó medida, y no se sabe, al tiempo de interponer la demanda, el peso y medida que tiene. Estos ejemplos, que presentan las mismas leyes, harán conocer que si el Juez debe por regla general rechazar las demandas en que no se fije con precisión lo que se pida, la falta de alguna circunstancia, que por la naturaleza de la misma cosa no sea posible designar, no será motivo suficiente para desecharla, siempre que por otra parte conste cuál es la cosa, objeto de la reclamación, ó que el actor prometa justificarla durante la prosecución del pleito. Si el actor tratase de reclamar una cosa mueble y no pudiera hacer su especificación por hallarse en poder del demandado ó de otra tercera persona, podría pedir su exhibición, antes de entablar la demanda, contra el tenedor de ella, como previene el núm. 2º del art. 222 explicado anteriormente.

No debe olvidar el demandante, en los casos que así proceda, pedir también que se condene al demandado á la devolución de frutos de la cosa litigiosa, abono de intereses, daños y perjuicios, para que el Juez pueda decidir en la sentencia sobre todos estos extremos en la forma que preceptúa el art. 63. (*Véase con su comentario*). También será conveniente que haga especial mención de la condenación de costas; aunque basta, para que el Juez provea sobre ellas, la fórmula general que se acostumbra poner al final de las demandas, si bien en algunos casos la misma Ley previene terminantemente que se imponga dicha condenación, como dejamos explicado en otro lugar.

Aunque la nueva ley previene que en la demanda se fije con precisión lo que se pida, no se ha de entender que esto deba hacerse separadamente de la exposición de los hechos: al representar el relato sucinto de ellos es cuando lógicamente corresponderá determinar la cosa que es objeto de la demanda, especificándola circunstanciadamente en los términos antes indicados. De otro modo, ó no sería comprensible la relación de los hechos si se omitía hacer dicha designación, ó si se hacía entonces se incurriría en redundancias inútiles y enojosas. La Ley solo quiere que se fije la cosa que se pide; por consiguiente al buen criterio del letrado defensor competirá hacerlo en el período de la demanda que le parezca más propio para semejante designación: la misma relación de los hechos, íntimamente enlazados con la cosa, le dirá cuál es el lugar más oportuno de cumplir con el precepto de la Ley.

5º *Clase de acción que se ejercite*.—¿Qué quiere decir la Ley al preceptuar que en la demanda se determine la *clase de acción* que se ejercite? ¿Deja subsistente en este punto la antigua jurisprudencia, ó introduce alguna novedad en ella? No comenzaremos

1. Leyes 15, 25, 26, 31 y 40, tít. 2º, Part. 3ª; y 4ª, tít. 3º, lib. 11, Nov. Rec.
2. Leyes 15 y 26 del mismo tít. y Part., y 4ª ya citada de la Nov. Rec.